REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00212-00
Demandante(s):	Miguel Ángel Escobar Cuéllar
Demandado(a):	Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Tema:	Ineficacia del traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.).
Fecha: 13 de diciembre de 2021
Hora inicio: 2:37 p.m.
Hora fin: 4:22 pm

Asistentes

Demandante:	Miguel Ángel Escobar Cuéllar
Apoderada demandante:	Pablo Julián Albornet Salazar
Apoderado COLPENSIONES:	Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal PORVENIR S.A.:	Ana María Romero Lagos
Apoderado PORVENIR S.A.:	Diana Marcela Bejarano Rengifo
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto interlocutorio: reconocimiento de personería adjetiva

Se reconoce personería a los doctores PABLO JULIÁN ALBORNET SALAZAR, como apoderado sustituto del demandante y DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., de acuerdo a los documentos allegados.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada etapa procesal

Se incorpora la certificación número 027322021 del comité de conciliación de COLPENSIONES y conforme a la cual no existe ánimo conciliatorio (archivo 047).

Por lo tanto, se declara fracasada esta etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

No se propusieron.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al ser aceptados por quienes integran el extremo encartado, se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

COLPENSIONES: 1 a 4, 5 (parcialmente), 13, 20, 21, 24 y 25.

PORVENIR S.A.: 5 (con aclaración), 16, 22 y 23.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar, en lo que concierne a la demanda principal:

- Si es ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por el accionante a la AFP PORVENIR S.A. y, en consecuencia, si esta debe trasladar la totalidad de aportes de la cuenta de ahorro individual, a COLPENSIONES.

- Si el demandante debe estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la que también resultaría beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Si COLPENSIONES debe recibir al demandante como su afiliado, sin solución de continuidad, desde el 3 de julio de 1968.

- En subsidio de lo anterior, si PORVENIR S.A. es responsable por los daños y perjuicios causados por la omisión en los deberes de información y buen consejo y, en consecuencia, si se le debe condenar a la reparación integral por los daños y perjuicios causados, que corresponden a reconocer y pagar el mismo monto de pensión que estaría recibiendo el demandante de haberle sido reconocida y pagada la pensión de vejez en los términos del régimen de prima media, incluidas las actualizaciones con IPC anual, así como los retroactivos, incrementos, intereses moratorios y demás prestaciones económicas que se generen.

En caso de salir avantes las pretensiones de la demanda principal, se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

COLPENSIONES

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO
- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 1.604 DEL CÓDIGO CIVIL PUESTO QUE NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMÁTICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHÍBEN ALEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS (ERROR DE DERECHO). DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- BUENA FE

En similar sentido, al ser aceptados por el señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUÉLLAR respecto de la demanda de reconvención, se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos: 1, 2, 7, 8 (parcialmente) y 9 (parcialmente).

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar, en lo que concierne a la demanda de reconvención:

- Si es dable ordenar al demandado devolver a PORVENIR S.A. todos los dineros que haya recibido por parte de ésta por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado.

En caso de salir avante la pretensión de la demanda de reconvención, se analizarán las excepciones propuestas por el demandado, que se denominaron:

- PRESCRIPCIÓN
- PAGO O INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DEMANDAN
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- BUENA FE
- INNOMINADA O GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS

- **DEMANDA PRINCIPAL**

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: allegadas con el escrito de demanda (archivo 002, Fls. 31 a 75) y con el escrito de reforma (archivo 022, Fls. 39 a 83).

Interrogatorio de parte: al representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales: obrantes en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda (carpeta 021).

Interrogatorio de parte: al demandante.

PORVENIR S.A.

Documentales: aportadas con la contestación de la demanda (archivo 028).

Interrogatorio de parte: al demandante. Se NIEGA el informe juramentado al representante legal de COLPENSIONES.

Testimonio: se NIEGA el de la señora ANA BOLENA CALERO MANCO.

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la decisión que negó el informe juramentado.

Se corre traslado, al demandante del recurso de reposición.

No se REPONE la decisión y se CONCEDE, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN. Ahora, como el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar a cancelar copias.

Se dispone la remisión de las diligencias necesarias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

- **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

POR LA PARTE DEMANDANTE (PORVENIR S.A.)

Documentales: allegadas con el escrito de demanda (archivo 031).

Interrogatorio de parte: al señor MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUÉLLAR.

POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUÉLLAR)

Las mismas allegadas con la demanda, que corresponden a:

Documentales: allegadas con el escrito de demanda y de reforma.

Interrogatorio de parte: al representante legal de PORVENIR S.A.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte: al representante legal de PORVENIR S.A. y al demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como quiera que se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la resolución del recurso de apelación previamente concedido.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el periodo de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQpC-O8ZX7tLo61jqJ5Pq-cB1VgvOXn_FPqDGFPQyxyzRA?e=Zfj3h3

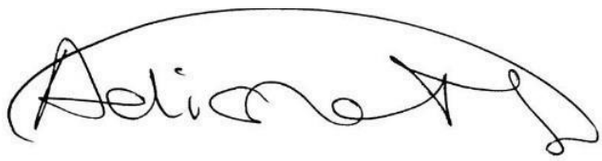

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Dcto. 806 de 2020 y Art. 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario Ad hoc